



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0040-2024

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	abril cinco de dos mil veinticuatro
Expediente	66400318900120230020301
Proceso:	Unión marital
Tema:	Rechazo – inadmisión insuficiente
Demandante:	Luz Nelly Sanmartín Vargas
Demandado:	María Nancy Rincón Vanegas y herederos indeterminados de Javier de Jesús Rincón Vélez.

Resuelve esta Sala unitaria el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto del 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en este proceso declarativo que **Luz Nelly Sanmartín Vargas** promueve frente a los herederos de **Javier de Jesús Rincón Vélez**.

1. Antecedentes

En el referido asunto, que busca la declaración de una unión marital de hecho y la consecuente sociedad, el Juzgado, con auto del 20 de octubre de 2022¹, inadmitió el libelo por trece razones, entre las cuales, en relación con el poder, se dijo:

El poder que se aporta se encuentra dirigido para actuar ante una autoridad judicial diferente, además debe indicar el tipo de demanda en que va a representar a su defendida. De igual forma deberá allegarse debidamente otorgado el

¹ 01PrimeraInstancia, 07AutoInadmiteDemanda

poder conferido, de acuerdo con el Código General del Proceso o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En el poder inicialmente conferido², que contaba con presentación personal de la otorgante y estaba dirigido al Juzgado Civil Municipal de La Celia, se facultaba al apoderado para promover una demanda declarativa *“para la constitución de sociedad conyugal”*, con fundamento en el cual se presentó la que se referenció como *“demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial derivada de la misma”*.

Con el fin de subsanar los defectos, dijo el asesor judicial de la demandante³ que aportaba un nuevo poder, esta vez, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, y con la finalidad de presentar *“demanda declarativa para la constitución de sociedad conyugal con el señor ya fallecido, JAVIER DE JESUS RINCON VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía, cc: 4.589.583, JAVIER DE JESUS RINCON VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía, cc: 4.589.583, como conyugue de la sociedad conyugal de hecho constituida por más de 30 años...”*. Esta vez, se remitió como mensaje de datos, por medio de un correo electrónico.

El Juzgado dio por subsanados los defectos y, con auto del 16 de enero de 2024⁴, admitió la demanda tendiente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros. Además, le reconoció personería al abogado y ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Javier de Jesús Rincón Vélez.

² Ib., 05Poder

³ Ib., 08EscritoSubsanacion

⁴ Ib., 09AutoAdmite2023-00203

Sin embargo, avanzados algunos trámites, en proveído del 6 de marzo de 2024⁵, haciendo uso de la denominada teoría del antiprocesalismo, señaló que el poder otorgado no fue corregido en debida forma, ni reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, pues alude a un proceso declarativo de sociedad conyugal con fines patrimoniales, cuando lo correcto era indicar que se trataba de una unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación⁶. Sostiene que desde un comienzo en la demanda se anunció que se trataba de un proceso tendiente a la declaración de la unión marital y la derivada sociedad patrimonial; que la inadmisión en realidad obedeció a que el poder se dirigió a una autoridad diferente y a que no se presentó en debida forma, lo cual fue subsanado. Y pone de presente la difícil situación en que queda, por cuanto, de tener que presentar una nueva demanda, corre el riesgo de que el paso del tiempo juegue en su contra, por la fecha de la muerte del señor Javier de Jesús Rincón Vélez.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 35 del Código General del Proceso.

2.2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 1 del artículo 321 del mismo estatuto, fue propuesta

⁵ Ib., 14AutoControlLegalidad

⁶ Ib., RecursoApelacion

oportunamente, por quien estaba legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2.3. De entrada, se advierte que la providencia será revocada.

2.4. Una sola razón sería suficiente para llegar a esa conclusión y es el uso inadecuado del control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del CGP.

Lo primero por destacar, es que la citada norma tiene como finalidad que el juez ausculte si el proceso está afectado de una causal de nulidad o de otras irregularidades que deba sanear. Es decir, que puede tener génesis en dos cosas: las nulidades o las demás irregularidades que, sin ser tales, afecten de manera considerable el proceso.

Por supuesto que la deficiencia que ahora destaca el juzgado no se erige, en absoluto, en una causal de nulidad, entendido que allí campea la regla de la taxatividad. Y ni el artículo 133, ni otra norma especial, prevén la circunstancia que aquí se analiza como una de aquellas razones para invalidar la actuación. Solo lo sería, la carencia absoluta de poder (numeral 4).

Queda, entonces, el análisis como otra irregularidad.

Esa doctrina del antiprocesalismo tiene cabida, como ha sido ya reconocido por esta Sala⁷, frente a:

...la situación a que se enfrenta el juez, en casos extremos, porque la solución también lo debe ser, cuando un auto se

⁷ TSP, auto AC-0098-2021

dicta con desconocimiento total de las reglas procesales, como aquí aconteció, es decir, cuando es un auto ilegal. Esto, a pesar de lo odiosa que para muchos resulta, como lo es también para esta Sala, pero que, se reitera, debe tener cabida en casos especiales en los que no hay otra forma de remediar esa ilegalidad. (sublíneas fuera de texto)

Sobre esa teoría la Sala de Casación Civil de la Corte, siguiendo también la tesis de la Corte Constitucional, ha decantado que a tal grado debe llegarse solo de manera restrictiva, en aquellos eventos en los cuales se procura evitar que los derechos de las partes, o de terceros, se agregan, o el orden público, puedan verse afectados (nuevamente se resalta).

En la reciente sentencia de tutela STC7902-2021, que cita otras muchas, y a las que pueden adicionarse más⁸, recordó la alta Corporación lo que también expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-1274-2005, al decir:

...téngase en cuenta que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ

⁸ CC T-519-05; CSJ STC12176-2018; STC12467-2018; STC16309-2018; STC8288-2019; STC2263-2020; STC1508-2021; STC4652-2021.

STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021). (Subraya la Sala)... (vuelve a resaltarse)

2.5. Por supuesto que aquí el caso no era extremo, ni comprometía derechos fundamentales de las partes, ni de terceros, tampoco el orden público. Cuando más, se afectaría el derecho de postulación, como parte de la indebida representación de la demandante, quien sería la eventual agraviada con la deficiencia del poder que ahora se le censura.

Y no quiere decir que el juzgado sea ajeno al control de legalidad de la demanda y sus anexos. Solo que, en este caso, dio por sentado, con el auto admisorio, que los defectos de que adolecía el poder fueron subsanados, por lo que no resultaba viable que, sorpresivamente, decidiera dejar sin efecto ese auto bajo un supuesto control de legalidad, cuando la situación contaba, y cuenta, con otros remedios procesales. No es si no ver, que el demandado tiene a su alcance las excepciones previas, entre las que se enlista la ineptitud formal de la demanda, o la indebida representación de las partes, si es que quisiera valerse de ellas para ventilar la situación.

Incluso, si de un verdadero control de legalidad se trataba, el remedio estaría en poner a la parte a tono con el derecho de postulación, antes que cerrarle las puertas al servicio de justicia, si lo que se quería era sanear la destacada irregularidad.

2.6. Y si lo anterior no fuera suficiente, habría otra razón para revocar el auto.

Bastante se ha dicho, y es lo que se desprende del artículo 90 del CGP, que cuando el juez inadmite una demanda debe señalar “*con precisión*” los defectos de que adolezca, pues solo con esa claridad puede la parte subsanarlos. Menciones genéricas en este tipo de providencias, crean confusión e impiden un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En el caso que se analiza, como ya se dijo, una de las razones para inadmitir el libelo fue que el poder se dirigía a una autoridad diferente, que no se había otorgado en los términos del CGP o de la Ley 2213, y que debía indicarse el tipo de demanda a adelantar.

Las dos primeras situaciones fueron superadas, pero no lo fue la última para el juzgado. Y es que, ciertamente, el mandato inicial señalaba que era para promover una demanda declarativa para la constitución de sociedad conyugal, cuestión que difiere del contenido del escrito inicial, en el que se referenció un proceso declarativo tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial.

Sin embargo, al momento de inadmitirse la demanda no se explicó por qué esa mención era equivocada o insuficiente; el poder refería una específica actuación, errada sí, pero la contenía. Por tanto, la precisión que ha debido hacerse al momento de tomar aquella determinación era que la indicación de la existencia de una sociedad conyugal era desacertada, o que no acompasaba con lo que se reclamaba en la demanda. Pero solo se dijo que debía “*indicar el tipo de demanda en que va a representar a su defendida*”.

El apoderado y la parte entendieron que con el nuevo poder otorgado, en el que se aludió a una “*demanda declarativa para la constitución de sociedad conyugal con el señor ya fallecido, JAVIER DE JESUS RINCON VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía, cc: 4.589.583, JAVIER DE JESUS RINCON VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía, cc: 4.589.583, como conyugue de la sociedad conyugal de hecho constituida por más de 30 años*”, se estaba acatando la orden, pues ya se agregaban otros aspectos que el inicial no contenía.

Y el juzgado entendió que fue así, es decir, que se subsanó esa falencia, producto de lo cual, admitió la demanda. Sin embargo ahora le enrostra que no diga específicamente que se trata de la declaración de una unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad conformada por los compañeros. Es claro que el poder no es un dechado de juridicidad y precisión, pero no se sigue de ahí que luego de habersele dado alcance al mismo y de haberse admitido la demanda, que es lo que la Sala reprocha, sin más se deje sin efecto ese auto, cuando, se repite, el auto que inadmitió no fue explícito en lo que se quería con la mención del tipo de demanda.

2.7. En resumen, no estaban dadas las condiciones para acudir al control de legalidad dispuesto por el juzgado para dejar sin efecto un auto que ya había causado efectos jurídicos y no comprometía derechos inalienables o el orden público, y tampoco fue específica y clara la razón de la inadmisión respecto del poder, como para concluir que el defecto quedó sin subsanar.

Por tanto, se revocará el auto protestado y se dispondrá que siga adelante la actuación.

Como el recurso prospera, no habrá condena en costas en esta sede (365-1 del CGP).

3. Decisión

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el auto del 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en este proceso declarativo que **Luz Nelly Sanmartín Vargas** promueve frente a los herederos de **Javier de Jesús Rincón Vélez**.

En su lugar, se dispone seguir adelante la actuación.

Sin costas.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788132fe62ae4b3942bb5a8397f48c6a0258039f9dadb083ade8b41b975de0e**

Documento generado en 05/04/2024 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>